TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 04559-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
MANUEL LUIS CÉPEDA URQUIAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Luis Cépeda Urquiaga contra la resolución de fojas 54, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Citación 432-2015-DIRCOCOR-PNP/DIVCODDCC-DPTODCC TRUJ, de fecha 9 de marzo de 2015, a través de la cual el Departamento Policial Desconcentrado contra la Corrupción-Sede Trujillo cita al recurrente para que comparezca el 17 de marzo de 2015 a las instalaciones del mencionado departamento, a efectos de que rinda su declaración indagatoria en calidad de testigo respecto de la denuncia contra un tercero por el delito contra la administración pública, bajo apercibimiento de su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia. Se alega que la citación no precisa con exactitud el delito por el que fue citado y que tampoco señala la fiscalía del caso. Al respecto, se aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la citación policial que se cuestiona no está relacionada con el al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

5. En efecto, la citación policial que requiere la concurrencia de un testigo o investigado bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva, en sí misma, no incide de manera negativa y directa sobre este derecho fundamental, pues –en el caso– su eventual restricción está supeditada a la expedición de otro pronunciamiento policial como consecuencia de la conducta renuente del requerido. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, máxime si el actor concurrió a la citación y prestó su declaración indagatoria en la fecha programada por la aludida cita policial, conforme se expresa en el recurso (fojas 61).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04

EXP. N.° 04559-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
MANUEL LUIS CÉPEDA URQUIAGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL